

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 2016-01065

En atención a las documentales que obran a Pdf 43 a 54 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Agregar el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, para los efectos de lo dispuesto en el Art. 40 del C.G.P.
2. Poner en conocimiento de las partes el informe rendido por el Secuestre, para los fines pertinentes.
3. Requerir por segunda vez a la parte demandante para que proceda a notificar al acreedor hipotecario.
4. Tener en cuenta que el traslado del avalúo de los inmuebles secuestrados venci^ó en silencio, por lo que se tienen por valuados conforme a los siguientes valores:

<i>DESCRIPCION</i>	<i>AREA-M²</i>	<i>VR UNITARIO</i>	<i>SUBTOTAL</i>
<i>Apartamento 203</i>	<i>69,50</i>	<i>\$ 4.450.000</i>	<i>\$ 309.275.000</i>
<i>Garaje 12</i>	<i>11,92</i>	<i>Vr Global</i>	<i>\$ 22.000.000</i>
<i>AVALUO COMERCIAL</i>			<i>\$ 331.275.000</i>

NOTIFICACION, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00161578b9b99ceecbefec7ecd793600f7f8d483a21086f28c5ae3f3aeaf07ce**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 2016-01065

En atención a las documentales que obran a Pdf 08 a 09 de la demanda ejecutiva acumulada, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de la liquidación del crédito que milita a Pdf 08 a 09 del cuaderno ejecutivo acumulado, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFICACION, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474ac2343fa6f1ccd674f91b313cc6c877976760729a64cd482424ed7839bd89**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01395

En atención a las documentales que obran a Pdf 22 a 25 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a Pdf 23 del presente encuadrado de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 y artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$48.040.928.75** M/Cte. Lo anterior, en virtud de que el guarismo no fue objetado.

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007fa580e637de72d828330905c8bf80a2e4c2eddc45a93f64b8b7d2c54f3ae9**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 2020-00265

En atención al embargo de remanentes solicitado en las documentales allegadas el 27 de febrero de 2024, que obran a numerales 33 a 34 del expediente digital, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR al Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá D.C, informándole que no es posible tomar nota del embargo de los remanentes y de los bienes de propiedad del señor **HUMBERTO CARDONA BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.3121, solicitado mediante Oficio No. 0124 del 12 de febrero de 2024, para el proceso Ejecutivo No. 110013103030-2018-00004-00, en razón a que el señor Humberto Cardona Blanco, no obra como parte demandada dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f1b8ddc40198df030da562f457f308f7094a1b2e18e0884149bf01f5051118**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01597

Conforme a las documentales allegadas por la actora en escrito del 28 de febrero de 2024, que milita a numerales 14 a 16 del presente encuadernado, se advierte que no se aportó el aviso que afirma haber remitido a la parte demanda, certificación expedida por la empresa de correos donde conste su resultado y los anexos que deben ir acompañado el mismo.

De otro lado, se advierte a la memorialista que el citatorio emitido a la llamada a juicio ya fue tenido en cuenta mediante proveído de 17 de enero de 2024, que milita a Pdf. 13 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago a la demandada **ROSA CASTAÑEDA ARIAS**, a su dirección física **CARRERA 6 No 14 – 20 CENTRO de la Dorada - Caldas**, conforme a lo previsto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2776556e2bb3f896a007969c865e8cdd474b516c98c3d072d27627d21048d6**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2022-00524

-Responsabilidad Civil Extracontractual-

Encontrándose el proceso al Despacho y teniendo en cuenta que asiste razón a los argumentos expuestos por la parte apoderada de la demandada **EMPRESA DE SEGUROS HDI SEGUROS S.A.**, en el escrito que milita a numerales 57 a 58 del cuaderno principal, donde afirma que en el presente asunto verbal sumario se aceptó y dio trámite a la reforma de la demanda promovida por la parte actora, sin tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, se procede a realizar control de legalidad que trata el artículo 132 del Código General.

HECHOS:

Para empezar, debe memorarse que el demandante Francisco Javier Caicedo Muñoz a través de su representante judicial, promovió demanda declarativa sumaria de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía contra la **EMPRESA TECA TRANSPORTES S.A.**, el señor **RUBINES VARGAS GARZON** y la **EMPRESA DE SEGUROS HDI SEGUROS S.A.**, para el cobro de los perjuicios y daños ocasionados al vehículo de placas HNW-743, marca: RENAULT CLIO CAMPUS, Chasis: 9FBBB8305EM002290, Motor: G728Q141090, modelo: 2014, color: Gris Beige de propiedad del demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 26 del mes junio del año 2021, presuntamente por el vehículo automotor distinguido con la Placas Número SPW002, Marca: FREIGHTLINER, Color: blanco, Modelo: 2011, Motor: 06R1041423, Chasis: 1FUJA6CGBBLBA0420, Servicio Público de Carga y Matriculado en Mosquera – Cundinamarca.

Aunado, en el escrito introductorio la demandante llamo en garantía la empresa aseguradora HDI SEGUROS S.A.

Mediante providencia de 03 de junio de 2022 -Pdf. 13, Cd. 01, se admitió la demanda y se dio trámite verbal sumario por tratarse de un asunto declarativo de mínima cuantía, en razón a la suma reclamada como perjuicios por \$13.535.246.00.

Vinculados a la demanda los demandados y la sociedad llamada en garantía, el procurador judicial del demandante mediante escrito aportado el 01 de diciembre de 2022, que milita a numerales 44 a 46 del cuaderno principal, plantó la reforma de la demanda primigenia en lo que atañe a las pretensiones, hechos y juramento estimatorio de la demanda.

Mediante providencia de 28 de marzo de 2023, se aceptó la reforma de la demanda presentada por el demandante, dándole nuevamente el trámite Declarativo Verbal Sumario de mínima cuantía y, se ordenó correr su traslado a los demandados por la mitad del término inicial conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso. -Pdf. 49, Cd. 01-

De igual manera, en auto de la misma calenda que obra a Pdf 12 del cuaderno de llamamiento en garantía, se tuvo en cuenta la vinculación solicitada en la reforma de la sociedad HDI SEGUROS S.A., y se corrió traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, conforme lo previsto en el artículo 66 *ibídem*.

De la reforma se pronunciaron los llamados a juicio RUBINES VARGAS GARZON y EMPRESA TECA TRANSPORTES S.A., mediante escrito que militan a numerales 47 a 48 del cuaderno principal y Pdf. 8 a 10 del cuaderno de llamamiento, contestaron la reforma de la demanda y promovieron excepciones frente a los nuevos hechos y pretensiones.

Expuesto lo anterior, procede esta Judicatura a realizar el respectivo control de legalidad bajo los postulados que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES:

Se advierte que si bien es cierto la reforma de la demanda fue promovida dentro del tiempo procesal dispuesto en el canon 92 del Código Procesal Civil, esto es, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, también lo es que, al encontrarnos frente a un proceso declarativo cuyo trámite se encuentra enmarcado desde sus albores como verbal sumario, debe aplicarse en el caso lo previsto en el inciso 4º, artículo 92 de la Ley Procesal Civil, que prevé,

*“...**En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”* -
Subrayado y negrilla fuera del texto-

Es por ello que se ve la necesidad tomar las medidas correctivas del caso y dejar sin valor ni efectos las actuaciones desplegadas dentro del plenario a partir de la aceptación de la reforma promovida por la actora el 01 de diciembre de 2022, inclusive, pues esta figura procesal se torna improcedente en los asuntos declarativos de mínima cuantía y por tanto con trámite verbal sumario.

En consecuencia, con el fin de garantizar el Debido Proceso en lo que atañe a la aplicación de las normas y reglas procesales, es precisamente la que habilita a esta judicatura dejar sin valor ni efectos lo actuado con posterioridad a la aceptación de la reforma de la de la demanda planteada por el actor, inclusive, para ser ajustada a la realidad procesal y, así corregir el yerro cometido en su aceptación y trámite a través de las respectivas medidas de saneamiento al interior del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso.

De otro lado, con el fin de evitar futuras nulidades, se procederá a correr traslado a la actora de la réplica presentada por el convocado a juicio **RUBINES VARGAS GARZON**, frente a los hechos y pretensiones del libelo inicial, teniendo en cuenta que mediante providencias 05 de septiembre -Pdf. 37 infine, Cd. 01- no se ordenó su traslado y, en auto de 28 de marzo de 2023 visto a numeral 50 del cuaderno

principal, se dispuso el traslado de la contestación presentada respecto a la reforma declarada improcedente en este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** todo lo actuado en el cuaderno principal y de llamamiento en garantía a partir de la providencia de 28 de marzo de 2023, inclusive, que obra a numerales 49 y 50 del cuaderno principal y 12 del llamamiento, por las razones de precedencia.

2-. **RECHAZAR** por improcedente la reforma de la demanda primigenia planteada por el procurador judicial del actor en misiva electrónica del 01 e diciembre de 2022, vista a numerales 44 a 46 del cuaderno principal, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

3-. **NO TENER EN CUENTA** las réplicas promovidas por los llamados a juicio contra los hechos y pretensiones de la reforma en escritos aportados el 13 y 14 de diciembre de 2022, que militan a numerales 47 a 48 legajo principal y Pdf. 08 a 10 del cuaderno 02 del expediente, respectivamente, en virtud de la decisión tomada en el numeral 1º de esta providencia.

4-. **TENER EN CUENTA** que las sociedades demandadas y llamada en garantía **EMPRESA DE SEGUROS HDI SEGUROS S.A.**, la sociedad **TECA TRANSPORTES S.A.**, y el demandado **RUBINES VARGAS GARZON**, contestaron la demanda inicial y plantaron excepciones de mérito en escritos allegados el 11, 19 y 22 de julio de 2022, que obra a numeral 20 a 21, 26 a 27, 28 a 29, Cd. 01 y 03 a 04, Cd. 02, respectivamente, tal como se dispuso en autos del 05 de septiembre de 2022, que militan a numerales 36 a 37 del legajo principal.

5-. **TENER EN CUENTA** para todos los efectos legales que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la **EMPRESA DE SEGUROS HDI SEGUROS S.A** y la **EMPRESA TECA TRANSPORTES S.A**, en escritos que obran a numerales 22 a 23 y 30 a 31 del encuadernado principal.

6-. **SECRETARÍA** corra traslado de las excepciones de mérito planteadas por el representante judicial del demandado **RUBINES VARGAS GARZON**, en escrito allegado el 22 de julio de 2022, que obra a numeral 285 a 29 de este encuadernado, tal como lo previene el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

7-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ade99fdd2a55e300e5d1dfb0caa188d309e666e6e9b988ce4ab32294265bce2**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01110

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto por la señora ISABEL CRISTINA DIOSSA BETANCUR, a través de apoderado judicial, en contra del mandamiento de pago adiado 16 de septiembre de 2022 (No 11 - 12).

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En resumen, la pasiva formula el presente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, señalando que el título que sirve de base a la presente ejecución presenta falsedad material, por no haber sido diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones, lo que señala, resta exigibilidad a la obligación incorporada.

Por demás, alega que la obligación al datar de noviembre de 2010 se encuentra prescrita, diligenciándose la obligación al acomodo de exigibilidad de la obligación para el provecho del demandante.

En el término del traslado del recurso, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el caso en concreto, la pasiva formula recurso de reposición alegando, por una parte, que los valores incluidos en el título valor se diligenciaron en contravía de las instrucciones, por cuanto fueron aumentados de manera

ilegal y por otra, que la fecha se acomodó, atendiendo que la obligación es del año 2010.

Empero, se hace evidente que los motivos en que se funda el escrito de reposición no cuestiona en manera alguna los requisitos formales del título que sirve de base a esta ejecución, sino que discuten la obligación en sí misma, al argumentarse un presunto diligenciamiento del título valor en contravía de las instrucciones de llenado, aspecto este que debe desatarse en una sentencia y luego de la práctica correspondiente de pruebas que corresponda, inconformidades que por ser de fondo, deben ser alegadas como excepciones de mérito y no por vía de reposición.

En conclusión, como el título valor allegado al proceso contiene los requisitos comunes y especiales contenidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., debía procederse con el mandamiento de pago, tal como se hizo, siendo ajena a esta etapa procesal cualquier controversia que tienda a generar un debate sobre el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** la orden de pago adiada 16 de septiembre de 2022 (No. 04 Cd. 01), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **SECRETARÍA** proceda a contabilizar el término con el que cuenta la demandada **ISABEL CRISTINA DIOSSA BETANCUR** para ejercer su defensa.
3. Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN ALBERTO LEGUIZAMON COMBARIZA** como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **7 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd59a227cfd33c8f50d7f9cafd51a0a0b2d01518f6b19111ec4e46e190c012d1**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01711

En atención al escrito de **TRANSACCIÓN** e informe de títulos judiciales que obra a Pdf 05 a 07 del encuadernado principal virtual, teniendo en cuenta que se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **RAFAEL GONZALO SALGADO** contra **SILVIA MARINA CIFUENTES**, por **TRANSACCIÓN**.
- 2-. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3-. **PONER** en conocimiento de las partes el informe de títulos elaborado por la secretaría de este Estrado Judicial que obra a Pdf 29 del cuaderno principal, donde se observa que no hay dineros consignados a favor del presente asunto.
- 4-. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.
- 5-. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e4039267add8e6c058f965e79339b1a707f4542adef99022a848d6990074**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01829

Acreditado como se encuentra la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el rodante de placa **IXR127**, tal como se observa a numerales 11 a 12 del expediente virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ORDENAR la aprehensión del automotor de placas **IXR127** de propiedad de **YEZID FERNEY VELOSA ROMERO**.

Por lo anterior, la secretaría proceda a elaborar el respectivo oficio de aprehensión dirigido a la División de Automotores de la Sijin - Policía Nacional.

Para tal efecto, se previene a la autoridad encargada de realizar la inmovilización de los rodantes, estos deberán ser puesto de manera inmediata bajo custodia de alguno de los parqueaderos debidamente registrados ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, en virtud de la medida aquí decretada.

De otro lado, el parqueadero asignado para el depósito y custodia de los vehículos objeto de la precitada cautela, deberán al momento de realizarse la respectiva liquidación por concepto de aparcamiento ocasionado por la aprehensión, ceñirse a las tarifas de parqueo establecido para el bien inmovilizado de este tipo por orden judicial por la Corporación precitada.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04abf3b674fb63624252758c805e4d1008879d2e16d76b0e29f40e8a2f6e3e35**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-01829

Visto la solicitud que eleva el demandado, visible a numeral 11 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Se hace saber al demandado que el derecho de petición no procede para solicitar a las autoridades judiciales que realicen determinadas actuaciones en el marco de un proceso, toda vez que los procedimientos se rigen por la normatividad adjetiva, tal como lo ha dejado sentado la H. Corte Constitucional al referirse al tema.
2. Secretaría proceda a enviar la notificación del proceso del mandamiento de pago al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico del que fue remitida la solicitud a que se refiere el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd352d1b1914560e05242d9da7a4c4c83b74df9c88ca44e8eea1f089a4c1bb07**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01864
DEMANDANTE : MARTHA HELENA DUQUE PERRET-GENTIL
DEMANDADO : JOSÉ MAURICIO FONSECA FLÓREZ

Teniendo en cuenta que **JOSÉ MAURICIO FONSECA FLÓREZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **MARTHA HELENA DUQUE PERRET-GENTIL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JOSÉ MAURICIO FONSECA FLÓREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré No. 001 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de abril de 2023 visto a folio 12 del cuaderno principal y corregido en proveído del 25 de septiembre del mismo año, visto a folio 17 del encuadernado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folios 20 y 23, Cd. 01.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$476.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **7 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953afb768e0d4a4a3ba1cedad7cf179650cfad6799fd6dd846d0ee64d875f312**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00019

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que los llamados a juicio **LR PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S., INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA VIAL SAS y QUALLITY INGENIERIA S.A.S.** en calidad de miembros del **CONSORCIO INTERVENTORIA CHORRO AZUL**, quienes se notificaron a través de representante legal designado para su vocería contestaron la demanda a través de su apoderado judicial, proponiendo las excepciones de mérito denominadas “**INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO y EXCEPCIÓN GÉNÉRICA**” (Pdf. 27 a 28, Cd. 01).

En virtud de lo anterior, el vocero judicial de la actora dentro del término legal recorrió el traslado de la contestación de la demanda en escrito aportado el 07 de noviembre de 2023, quien se opuso a la prosperidad de las excepciones plantadas. -Pdf 135 a 36, Cd. 01-

Por lo anterior, el Juzgado con el ánimo de continuar con el respectivo trámite,

RESUELVE:

- 1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:30 a.m. del día 20 del mes de junio del año 2024, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.
- 2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

2.1. PARTE DEMANDANTE. -Pdf. 36, Cd. 01-

a. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales aportadas junto al escrito introductorio. (Pdf. 02 a 04 y 36, Cd. 01).

b. **INTERROGATORIO: CITAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de las empresas que componen el consorcio demandado, a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que le formulará la parte actora. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

c. **NEGAR** el testimonio del señor **CESAR MAURICIO LUNA LEÓN**, toda vez que no se indicó de manera clara y precisa los hechos que pretende demostrar su testimonio. (Art. 212 C.G.P.).

2.2. LA PARTE DEMANDADA. -Pdf. 28, Cd. 01-

a. **DOCUMENTALES:** para todos los efectos legales, se advierte que la demandada no aportó los documentos relacionados en el ítem denominado "**DOCUMENTALES**" del acápite "**SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA**", las cuales debieron ser aportadas junto al escrito de réplica. (Pág. 4, Pdf. 28. Cd. 01)

b. **INTERROGATORIO: CITAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante **ACTM ALQUILERES CONSTRUCCIONES S.A.S**, a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandada. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso

c. **TESTIMONIALES: CITAR** a los ciudadanos **JESÚS ALFONSO TOVAR LEAL** y **LUISA FERNANDA AGUILAR CERVERA**, para que rinda su declaración frente a los hechos de la presente demanda. En caso de inasistencia se les aplicará las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso y, de ser necesaria boleta de citación, esta deberá solicitarse verbalmente a la secretaría de este despacho. (Art. 217 C.G.P.).

3. Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6e9a53c18e9db5766b0f1369d99487d0c91ec37beb3cb82f144ce7e0dbe93f**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo 2023-00323

Teniendo en cuenta lo solicitado por la actora en escrito allegado el 28 de septiembre de 2023, que milita a numerales 11 a 12 del cuaderno principal, una vez revisado el plenario esta judicatura no vislumbra en las actuaciones desplegadas en el trámite procesal vicios o irregularidades que puedan configurar futuras nulidades.

De otro lado, en lo que respecta al número del título valor y los conceptos y montos contenidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio, se advierte que estos se ajustan al pagaré adosado para su ejecución por el memorialista y fueron objeto de pronunciamiento en el mandamiento de pago proferido el 23 de marzo de 2023 el cual se encuentra en firme, tal como ya se le había indicado en providencia del 23 de septiembre de 2023. -Pdf. 04 y 10, Cd. 01-.



PAGARÉ

Crédito No. 150001559388

Yo (Nosotros) Ruber Segundo Obeso Cervantes
Identificado (a) (s) con la (s) cédula(s) de ciudadanía No. (s) 3725697
Expedida (s) en _____ respectivamente, actuando en mí (nuestro) propio nombre y representación me (nos) obligo (amos) a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO identificada con el Nit.860.007.336-1 quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, o a su orden o a quien represente sus derechos, en sus oficinas principales ubicadas en esta ciudad, el día Dici 7 (7) de Febrero del año 2013, la suma de diez millones seiscientos veintiocho mil novecientos sesenta y cinco con noventa (ciento) (\$ 10'328.465,90) M/cte.

Igualmente pagaré (pagaremos) junto con el capital o separadamente si así lo exigiere, los intereses sobre saldos insolutos a mí (nuestro) cargo, que ascienden a la fecha la suma ochocientos ocho mil doscientos treinta y siete con veintitres centavos \$ 808.237,23) M/cte.

En caso de mora pagaré (pagaremos) intereses a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley sobre la totalidad del saldo insoluto, sin perjuicio de que EL ACREEDOR inicie las acciones que la Ley consagra a su favor.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al control de legalidad requerido por el apoderado judicial de la demandante sobre las pretensiones del escrito introductorio y orden de pago, por las razones expuesta en la presente providencia.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes a notificar al demandado **RUBER SEGUNDO OBESO CERVANTES**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5c800621ce4e4a8d5c0c9fe177f94f939d6a67e2eb52b9e6b088357d00b880**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Declarativo 2023-00551

Vista la solicitud allegada el 17 de enero de 2024, que obra a Pdf 22 del presente paginario virtual, con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **AGREGAR** a los autos y se corre traslado de la parte demandada de la cotización de la reparación del vehículo de placas IJY371 aportada por la actora, y que fuera requerida en audiencia adelantada el 08 de noviembre de 2023 que milita a numeral 20 del cuaderno principal.

2-. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **27** del mes de **junio** del año **2024**, a fin de continuar con la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

3-. **MANTENER** el proceso en la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c30552e0e58f279d30b2791bce8c9996e2941d46fc54c825269e070eaf0b2af**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00995

En atención a las documentales que obran a Pdf 09 a 10 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a Pdf 09 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230099500 promovido por BANCO FINANDINA S.A. contra DAZA GUTIERREZ DEYSI RUBIELA

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,08AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 670.000,00
TOTAL		\$ 670.000,00

SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFICACION,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2343cc0db85ce2acbd4e7e415192663b430962366ad864445061b4271185b72**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01033

En atención a las documentales que obran a Pdf 13 a 14 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a Pdf 14 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820230103300 promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra ADOLFO CASTRO RIOS

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal, 12AutoSeguirAdel anteEjecucion	\$ 1.380.000,00
TOTAL		\$ 1.380.000,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFICACION,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665e1dc4e4ed3748894df38d2f80df5c9b782cda70ae631501bdde70e5073c4d**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01071

En atención a las documentales que obran a Pdf 16 a 19 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a Pdf 17 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 y artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$9.221.245.50** M/Cte. No obstante lo anterior, se retiró el concepto de costas procesales, el cual se incluye en la respectiva liquidación.

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601c2275ae2286534c89a1b712ee79f6fe482d0fe9eeff310d12cc97160a16fd**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2023-01071

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 05 de febrero de 2024 que obra a numerales 31 a 33 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **OFICIAR** a las entidades financieras **BANCO W, NEQUI, DAVIPLATA** y **GNB SUDAMERIS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, informen el trámite dado al oficio 2425 del 27 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada **LUZ MIRIAM ARIZA PINEDA**. Ofíciase indicando el número de identificación de la demandada y, anexando copia de los numerales 04 y 07 del cuaderno cautelar.

2-. **REQUERIR** a la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, informe si la cuenta de ahorros terminada en 2521 a nombre de la ejecutada **LUZ MIRIAM ARIZA PINEDA**, a la fecha presenta saldo embargable. Para tal efecto, ofíciase anexando copia del Pdf. 04, 07 y 25 del presente legajo.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 36, hoy 07 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30242ead8a339f3550bfdad2911382ccdad3693c41aa7ce5dbf184899cb4a3c**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01274

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito que obra a numerales 18 a 19 del presente encuadernado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 19 del presente encuadernado por valor total de **\$4.643.123,20** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **7 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d7430d1263701b61f257c1327f8340ac9462fd637c9b395311fe2f5f83de82**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01441

En atención a las documentales que obran a Pdf 23 a 25 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a Pdf 24 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 y artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$20.473.511.30** M/Cte. Lo anterior, en virtud de que el guarismo no fue objetado.

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0357c5e09234549268e63137211f51102a017661639dc0ead24c463fbd89a51b**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01525

En atención a la solicitud presentada por la parte actora el 01 de marzo de 2024, que obra a numerales 16 a 18 del encuadrado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **MARIELA CONSTANZA PENAGOS RAMIREZ**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.
- 3.** Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada -de ser el caso- dejando las constancias del caso.
- 4.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7612141a95b887580e43aad55fee8fe12bae8f14218c8c1cac7082b3932e134c**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01617

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 29 de febrero de 2024, que obra a Pdf 22 a 24 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTIN P.H** contra **BANCO DAVIVIENDA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22795010fa66f892c08fbec557f4ba0542c81e6516d05f9822faff120952f314**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01644

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas que obran a numerales 30 a 32 del presente encuadernado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 32 del presente encuadernado por valor total de **\$11.806.048,50** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Respecto de la liquidación de costas que obra a numeral 33 del presente encuadernado, se aprueba en la suma de **\$400.000,00** M/Cte.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820230164400 promovido por AGROCOMERCIAL DE COLOMBIA S.A.S. contra AUDENAGO LOZANO GUZMÁN

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,15Notificación 2213	\$ 10.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,22AutoSeguirEjec ución	\$ 390.000,00
TOTAL		\$ 400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **7 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e8f03e6cf8276df4f7c467f3dcc4a83d8fe7856d921afc5bbe50bcf2824da3**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01644

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P. se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada por el demandado **AUDENAGO LOZANO GUZMÁN**, por cuanto la causal alegada fue formulada luego de que la pasiva actuara en el proceso, sin proponerla, por lo cual en la eventualidad de haber ocurrido, se encuentra saneada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el señor AUDENAGO LOZANO GUZMÁN allegó poder conferido al abogado ARIEL IGNACIO CORTÉS MORA el día 23 de enero de 2024, misma fecha en que presentó recurso de reposición contra el auto del 17 de enero de 2024 que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual fue rechazado en auto del 8 de febrero de 2024, de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **7 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165a7232a0ed7b6c35b4cfd45f91c7c51e3afe76ec665de68bff5c3a1bd1c93**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-02033

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 29 de febrero de 2024, que obra a Pdf 13 a 14 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, como endosataria en propiedad del BANCO BBVA S.A contra **LUIS ORLANDO MOJICA CARREÑO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba87bdf039ae80dfb7e33751c21001979db3c830bd4bec527d6afe9484ae5a8**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Hipotecario No. 2024-00133

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por lo anterior, sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que al momento de examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 468 de la Ley 1564 de 2012, da cuenta el Juzgado que la escritura 1508 del 11 de junio de 2015 no contiene la nota expedida por la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, donde indique que se trata de la **primera copia** que presta mérito ejecutivo.

Vale señalar que, tanto la primera copia de la escritura que presta mérito ejecutivo, como el documento escritural que contiene el gravamen hipotecario, son requisitos exigidos por el inciso 2º, numeral 1º del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012, para la Efectividad de la Garantía Real, por ende, debieron presentarse junto al escrito de demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **JOSE RICARDO FLOREZ FAURA** y **ELSA BUITRAGO RAMIREZ** contra **LUZ FRANCY SALAZAR JIMENEZ**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04849b346e9c0426e56dfba74b3de97e3138f79c15b55e529a13767a7256d056**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00159

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Ahora bien, sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 48 de la Ley 675 de 2001 y artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que la actora no aportó la certificación expedida por el administrador de la copropiedad.

Es del caso señalar que en el numeral 04 del cuaderno principal se observa un estado de cuenta del apartamento 305 de la copropiedad demandante a nombre de la señora Martha Olarte quien no es la demandada en el presente asunto, y así mismo, se advierte que este no se encuentra suscrito por el administrador o representante legal del conjunto residencial.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva por el **EDIFICIO BALCONES DE SAN PATRICIO P.H** contra **ERICA PATRICIA POLO VENCE**, por las razones de precedencia.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec11948bb2ba17681fdcab32574080adb7a5d6ba23e6a532114d0872d3c96b62**

Documento generado en 06/03/2024 01:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00193

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO MIRADOR CLUB RESIDENCIAL P.H** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes cantidades:

- 1-. Por la suma de **\$78.400.00**, correspondientes a la cuota ordinaria de administración causada y no pagada en el mes de septiembre de 2022.
- 2-. Por la suma de **\$867.000.00**, correspondientes a 3 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de octubre a diciembre de 2022, cada una por valor de \$289.000.00.
- 3-. Por la suma de **\$4.020.000.00**, correspondientes a 12 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de \$335.000.00.

4-. Por la suma de **\$401.000.00**, correspondientes a la cuota ordinaria de administración causada y no pagada en el mes de enero de 2024.

5-. Por la suma de **\$362.000.00**, correspondientes a la cuota extraordinaria de administración causada y no pagada en los meses de junio a julio de 2023, cada una por valor de \$181.000.00.

6-. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta que se realice el pago total, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso.

7-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8-. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db22333233abacb2f334ba8eb6efdc80c446e17ada64613b961126be9c83d99f**

Documento generado en 06/03/2024 01:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No. 2024-00239

Revisada la demanda instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, el Despacho advierte que la misma no corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, teniendo en cuenta que al revisar el libelo introductorio, se observa que la garantía hipotecaria recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula **051-161959** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Soacha Cundinamarca, donde se encuentra ubicado el bien, por tal motivo, para establecer la competencia territorial se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que dispone,

*“...**En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...**” -Subrayado y negrilla fuera del texto-*

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 7º artículo 28 del Código Rituario, se **RECHAZA DE PLANO** por falta de competencia por el factor territorial y ordena su remisión al Juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** la demanda, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. **REMITIR** la demanda y sus anexos al reparto de los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA (REPARTO)**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66876a6cf72a865ae5490ff23c1f47b955c0c1743d522295fееea3bd06e256b7**

Documento generado en 06/03/2024 01:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2024-00292**

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZURÉN MANZANA 20 P.H.** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes cantidades:

CERTIFICADO DE DEUDA

1. Por la suma de **\$9.280.072,00** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración de los meses de agosto de 2021 a julio de 2023 y parqueadero visitante consignadas en el título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios del capital en el numeral anterior, causados y no pagados sobre el valor de cada cuota vencida de administración anteriormente descritas, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas de administración y expensas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y no se cancelen, hasta el pago total de la obligación.

4. Por los intereses moratorios del capital en el numeral anterior, causados y no pagados sobre el valor de cada cuota vencida de administración anteriormente descritas, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **7 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac2a8c3d4ee2381d9830af565b6de479d737c2c9b9ddf440bb5209e96da9b70**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00294

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, en donde se pueda constatar la calidad de Representante Legal de Óscar Fernando Giraldo Prada.
2. Comoquiera que no solicitó medidas cautelares, acredite la remisión del escrito de demanda con sus anexos y subsanación al demandado, tal como lo dispone el citado artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **7 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84451e3c640a0dce73b1911ad9381c89a8cb97a5c1f9aae21c5315f01381e744**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No. 2024-00298

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, se libra mandamiento **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YURANIS MALDONADO CAMPO**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 93020972.

1. Por la suma de **\$43.050.116.00** pesos M/Cte., por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la fecha de vencimiento del pagaré y hasta cuando se verifique su pago total, liquidadas a la tasa máxima que representa una y media veces el interés de plazo pactado.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.
4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula No. **50S-40590210** y **50S-40590395**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente, de propiedad de **YURANIS MALDONADO CAMPO**.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JHOAN SEBASTIÁN GÓMEZ CIFUENTES**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **7 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0aec953c542bbcb394181de8a285b2efd00c3cb1b1e2cee8d9042d2247ad7**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00301

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y EX – EMPLEADOS DE CITIBANK COLOMBIA, SCOTIA BANK COLPATRIA Y COLFONDOS antes COOPERATIVA DE LOS EMPLEADOS Y EX – EMPLEADOS DE CITIBANK COLOMBIA CREDICITI** contra **CARLOS ENRIQUE ALVAREZ VANEGAS y JOHN FREDY MORALES ROLDAN** por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. 2972357.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$27.513.596,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291

y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **7 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50fc791033303e5ffc96037afaca8a15f0c59c27183037684f037f9bb5e4cbf**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Monitorio 2024-00302

Revisada la demanda instaurada por **ASTRID LORENA HERNÁNDEZ GAMBA ZAMBRANO** contra **JORGE GIOVANNI CALDERÓN DURÁN**, a fin de obtener el pago de los honorarios pactados con el demandado por la prestación de servicios profesionales de orientación y consejería psicológica, el Despacho advierte que la misma no corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, toda vez que el presente asunto corresponde a la jurisdicción laboral, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código General del Proceso y numeral 06, artículo 2° y artículo 100 de la Ley 2158 de 1948.

En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** por falta de competencia por el factor funcional y ordena su remisión al Juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** la demanda, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. **REMITIR** la demanda y sus anexos al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Especialidad Laboral de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **36**, hoy **07 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2bd7a6acd4ba6f52ce06b6ad65877a7926ef52ec81a46ecda319738c9dd583**

Documento generado en 06/03/2024 01:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>